

SANTA MARTA, 8 de febrero de 2022. Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 116.000
TOTAL	\$ 116.000

SON: CIENTO DIECISEIS MIL PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA
Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 470014189-004-2021-00082-00
Dte: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.
Dda: ELSY ESTHER FONTALVO CARRANZA

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el expediente al despacho para decidir si se aprueba o modifica la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante, se hace necesario modificarla teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda respecto de los intereses corrientes y aplicando la tasa fijada por la superintendencia, la cual quedará en la forma como se indicará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital	\$ 3.319.487
Intereses corrientes de acuerdo con la demanda	\$ 243.440
Intereses Moratorios del 03-10-2020 al 31-01-2022	\$ 1.168.282
TOTAL	\$ 4.731.209

SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad.: 470014189-004-2020-00630-00
Dte: CARLOS WILSON PEÑA MORALES
Ddo: VICTOR ALFONSO FONTALVO PEÑA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: jo4prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa: "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto. Por lo tanto, se

RESUELVE

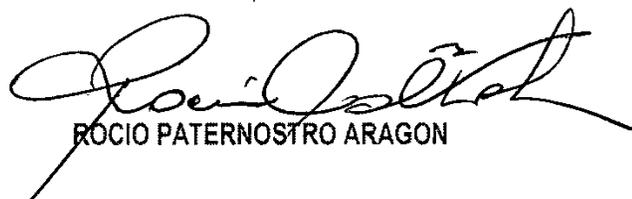
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrense el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 014  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 680-20

Dte: ANA CAROLINA MOSCARELLA ZÁCCARO

Ddo: ARMANDO JOSÉ GUERRA BONGIANE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Requírase por segunda vez en los términos del art. 317 del C.G.P. a la parte actora para que acredite la notificación al extremo demandado conforme a lo ordenado por esta agencia judicial mediante auto adiado 10 de agosto de 2021.

Realizado lo anterior, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 10 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 014 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 47-001-4189004-2.019-00913-00
Dte. EDIFICIO RODADERO RESERVADO
Ddo. ISMAEL QUINTERO QUIÑONES Y OTROS

Santa Marta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, recibido el día 25 de enero de 2022 y procedente de la Alcalde Localidad Tres Turística "Perla del Caribe" Del Distrito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Rad.: 470014189-004-2021-000140-00

**Demandante: EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS CC. 26.864.173
Demandado: FRUPALCE S.A.S NIT. 900.330.226-8**

Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este despacho el 15 de julio del año 2021.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En escrito allegado oportunamente, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto emitido el 15 de octubre del año 2021, mediante el cual, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda monitoria, por no haber sido subsanada en debida forma.

Señala la recurrente, que se incurre en error por parte del despacho al rechazar la demanda, asegurando que allegó escrito de subsanación de la demanda al correo del juzgado el día 12 de mayo del año 2021, acompañándola con los documentos solicitados por este despacho judicial al momento de la inadmisión de la misma, como lo son, certificación del envío de la demanda a los demandados y poder al favor del togado. Por lo anterior, considera que la subsanación fue presentada en debida forma y por consiguiente, solicita que se prosiga con su admisión.

CONSIDERACIONES

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante no se corrió traslado por secretaría, en razón de que, en el presente asunto, por no existir aún el mandamiento de pago, no se ha trabado la Litis, es decir, no existe contraparte con quien surtir dicho traslado, por lo que se procederá a resolver el recurso impetrado.

Son los recursos instrumentos o medios de impugnación de que disponen las partes y los terceros habilitados, para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Sea lo primero, advertir, que el despacho procedió a inadmitir la demanda monitoria por auto adiado el 6 de mayo del año 2021, debido a que no se aportó con la misma, la constancia del envío de copia de la demanda al demandado, y el poder judicial al favor del Doctor JASUB RODRIGUEZ RIVERA. El día 12 de mayo, se recibió por medio del correo electrónico de este despacho judicial, escrito de subsanación de la demanda, donde efectivamente se allegan los documentos que adolecía la demanda de manera correcta. Sin embargo, el despacho, obedeciendo a la imposibilidad de acceder al archivo que contenía el envío de la demanda a los demandados no se logró visualizar (documento en blanco), razón por la cual, se procedió a rechazar la demanda al considerar que no fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, luego de poner en practica otras herramientas electrónicas, se pudo visualizar el contenido real del documento, evidenciándose que le fue enviada la copia de la demanda al demandado, razón por la cual, se observa que le asiste razón al recurrente, constatándose que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por consiguiente, se procederá a reponer el auto recurrido y en consecuencia a admitir la presente demanda monitoria al reunir los requisitos legales para esta clase de procesos.

En consecuencia con lo anterior se ,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 15 de julio del año 2021, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO. Admitir la demanda monitoria presentada por **EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS**, contra **FRUPALCE S.A.S**, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.139.158) por concepto de suministro de fruta de palma. Tramítese de acuerdo con lo previsto en el art. 421 del CGP.

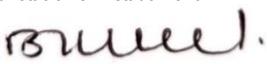
TERCERO: Notifíquese el presente requerimiento de pago a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que pague, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Con las consecuencias previstas en el art. 421 del CGP.

CUARTO: Téngase a la Dra **EDY YOHANA CARRASCAL GRANADOS**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 10 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 014</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
